



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08001418900520220028600.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. No. 860.032.330-3.**

**DEMANDADO: RICARDO BARRERA UTRIA C.C. No. 8.725.144.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

  
LISSETH AYUS BERMEJO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificado con **NIT. No. 860.032.330-3.** contra **RICARDO BARRERA UTRIA** identificado con **C.C. No. 8.725.144.**

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Revisado el escrito de la demanda, se observa que en el punto número 2 y 3 de los hechos, se hace alusión a que “Para garantizar el pago de la obligación el demandado otorgó a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. **el pagaré No. 999000370791080**, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L (\$8.307.351.00) por capital”. contrario a lo manifestado en el hecho 3, menciona “El cual contiene **la obligación No. 5218978340999941**, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.307.351.00) por concepto de capital. Existiendo una discrepancia en lo manifestado, toda vez que en el numeral 3, se cita un numero de obligación distinto al del título valor base de la ejecución. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que le sirvan de fundamento y de acuerdo al título base de ejecución, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 de C.G.P.
2. Si bien es cierto, que el artículo 422 del C.G.P., establece “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*”, no es menos cierto que al tratarse de demandas que son presentadas de manera virtual, el título valor no es exhibido de manera presencial, como lo es en el caso en concreto, donde no se puede apreciar claramente el valor por concepto de capital en el título valor con el que se pretende hacer valer la obligación, puesto que el pagaré presentado dentro de la demanda de la referencia, en el

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

espacio diligenciado con la suma del capital, aparece expresado solo en números, que no son claros para esta judicatura, por tanto no existe claridad en el valor del capital de la obligación contenida en el pagaré.

Artículo 624 del Código de Comercio. Derecho sobre título-valor “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo*”

Conforme lo anterior, se hace necesario que la parte demandante agende una cita presencial en el Despacho, para que así presente en original el título valor “pagaré” con el que se pretende hacer valer la obligación dentro de la presente demanda.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla Julio 14 de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 112  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO

Y.H.S